

Año: 2016

Expediente: 10116/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ Y DIP. JORGE ALAN BLANCO DURAN, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES DE LA LXXIV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCION III DEL ARTICULO 11 Y A LAS FRACCIONES V, VI Y X Y SE ADICIONA LA FRACCION X BIS DEL ARTICULO 50 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE DISCRIMINACION A LAS MUJERES EMBARAZADAS.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de Junio del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**



Los que suscriben **DIPUTADOS MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ Y JORGE ALÁN BLANCO DURÁN**, integrantes del Grupo Legislativo Independiente, de la LXXIV (Septuagésima Cuarta) Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la iniciativa **DE REFORMA A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 11 Y A LAS FRACCIONES V, VI Y X, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X BIS, DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La discriminación es una práctica que se presenta en nuestra entidad de diversas formas, resaltando el ámbito público. Actualmente y a pesar de que la prohibición de discriminación se encuentra regulada en nuestra Carta Magna y en la Constitución Local, existen prácticas de menosprecio a aspectos simplemente humanos como el género, **el embarazo**, las discapacidades, entre otras.

Lo más grave es que dichas prácticas se efectúan por servidores públicos, lo cual es inadmisibles toda vez que tienen obligaciones consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano forma parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, cuyo incumplimiento debe implicar responsabilidad administrativa.

Recientemente en Nuevo León, hasta algunos diputados soslayan derechos derivados de la maternidad, o la maternidad misma, si esto ocurre hasta en quienes gozan del privilegio de ser diputados, qué pueden esperar nuestros ciudadanos cuando son víctimas de discriminación.

Por otra parte, en algunos casos los servidores públicos omiten respetar el otorgamiento de licencias por maternidad sin considerar que el derecho de las mujeres a gozar de prerrogativas laborales antes del parto y después de él, derivan de la ley fundamental. Asimismo, el permiso de paternidad a los hombres trabajadores por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante, se encuentra regulado en la Ley Federal del Trabajo.

No se debe perder de vista que la incapacidad por maternidad, el periodo de descanso anterior y posterior al parto constituyen medidas para proteger tanto la salud de las trabajadoras como al producto de la concepción.

Otro aspecto fundamental también consagrado en nuestra Carta Magna es el derecho a disfrutar de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, mismo que reiteradamente es negado por los servidores públicos, sin que exista una sanción al respecto.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Que en el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Dicha Declaración en el artículo 2 y 7 prohíbe expresamente cualquier tipo de discriminación, establece que todos son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección contra toda discriminación y contra toda provocación a tal discriminación.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el artículo 1º, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se establece expresamente la prohibición a la discriminación al señalar que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, **embarazo**, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades.

Como se observa está prohibida cualquier forma de discriminación. Por ello, la presente iniciativa pretende dar certeza a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales del que el Estado Mexicano forma parte y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con objeto de establecer expresamente como responsabilidad administrativa de los servidores públicos la discriminación a sus inferiores jerárquicos o a las personas con las que tengan relación. Asimismo, cuando violen la constitución al no otorgar licencias de maternidad o de paternidad de conformidad con las disposiciones aplicables, o bien no otorguen permiso a las inferiores jerárquicas de gozar de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.

Cabe señalar, que esta iniciativa considera la importancia de armonizar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, tanto con la Constitución Federal, como con la correspondiente a nuestra

entidad federativa. Además, se consideran las reformas a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo del presente año.

En la reforma al artículo 11 de la Ley en comento, se elimina la referencia a violaciones “graves y sistemáticas” a las garantías individuales o sociales, considerando la reforma constitucional de 2011, e incorpora como daño grave a los intereses públicos fundamentales **la violación a los derechos humanos**.

En el artículo 50, se incorpora como causa de responsabilidad administrativa la discriminación, cuando los servidores públicos en ejercicio de su empleo, cargo o comisión discriminen a sus inferiores jerárquicos o a las personas con las que tengan relación y omitan otorgar de licencias de maternidad o paternidad, o bien no otorguen permiso a las inferiores jerárquicas de gozar de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, lo cual es un derecho laboral regulado a nivel constitucional en la fracción quinta del artículo 123 que a la letra dice:

“Artículo 123...

...

A...

I-IV...

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos;

Por lo anterior, se propone reformar por adición la fracción III, del artículo 11 y las fracciones V, VI y X y se adiciona la fracción X BIS del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los siguientes términos:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma la fracción III, del artículo 11 y las fracciones V, VI y X y se adiciona la fracción X BIS, del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN,

Artículo 11.- Dañan gravemente los intereses públicos fundamentales:

I. ...

II. ...

III. Las violaciones a los derechos humanos;

IV a IX

Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones

I a IV ...

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad, rectitud y **sin discriminación** a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos y particulares **un trato digno, de respeto y no discriminación** y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos;

VII a IX ...

X. Abstenerse de autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un período de 365 días calendario, así como de otorgar indebidamente licencia, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan; **o en su caso no otorgar licencias de maternidad o paternidad de conformidad con las disposiciones aplicables;** o por cualquier pretexto, obtener de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X Bis. No otorgar permiso a las inferiores jerárquicas de gozar de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos;

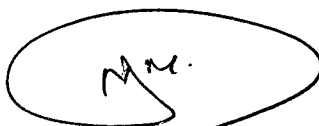
XI a LXVII

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, Mayo de 2016.

Grupo Legislativo de Diputados Independientes



DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ



DIP. JORGE ALÁN BLANCO DURÁN

